



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

RESOLUCIÓN No.: 157

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 557-05 de fecha 13 de diciembre de 2005, sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495 de fecha 28 de diciembre de 2006, de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 17 de la Ley No. 253-12 de fecha 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, para que en lo adelante establezca lo siguiente: *"Artículo 1. Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país*

1

2017 CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)/ CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA (EGP) SISTEMA AISLADO / GASOIL (LFO).



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible como sigue: (...)";

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley No. 495-06, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 23. *En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto"*;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: "Párrafo I: *"La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por*



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; Párrafo II: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; Párrafo III: Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; Párrafo IV: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria; Párrafo V: El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad",

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 275-16 de fecha 14 de octubre de 2016, que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece el procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece que la Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, cuyo estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto No. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio; en cuyo caso el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes deberá proceder a la clasificación correspondiente;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas y clasificadas como tales por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía, autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.2 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad privadas, aprobadas por el mismo, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por el Ministerio de Hacienda;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.4 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente; informaciones que serán suministradas durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. Igualmente, están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2, Numeral 12, de la Ley No. 37-17 de fecha 3 de febrero de 2017, Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, establece dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de analizar y decidir, mediante resolución del Ministerio sobre las solicitudes de clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como de su caducidad o revocación;

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las empresas de generación de energía eléctrica, en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes No. 37-17 de fecha 3 de febrero de 2017;

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001, modificado por el Decreto No. 176-04, de fecha 5 de marzo de 2004;

VISTA: La Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley No. 186-07 de fecha 6 de agosto de 2007, y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555 de fecha 19 de julio de 2002, modificado por los Decretos Nos. 749 y 494, de fechas 19 de septiembre de 2002 y 30 de agosto de 2007, respectivamente;

VISTA: La Ley de Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha 13 de diciembre de 2005, modificada por las Leyes Nos. 495-06 y 253-12 de fechas 28 de diciembre de 2006 y 9 de



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

noviembre de 2012, respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo;

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12 de fecha 9 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

VISTO: El Decreto No. 275-16 de fecha 14 de octubre de 2016, que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo;

VISTO: El Decreto No. 210-17 de fecha 9 de junio de 2017, que designa al Arq. Nelson Toca Simó como Ministro de Industria, Comercio y Mipymes;

VISTA: La Resolución No. 126 de fecha 5 de agosto de 2002, emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo;

VISTA: La Resolución No. 69 de fecha 24 de marzo de 2017, del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Hidrocarburos;

VISTA: La Resolución No. 155 de fecha 21 de julio de 2015, de este Ministerio, con vigencia de un (1) año, que entre otras disposiciones establece: **"CLASIFICA a la sociedad CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), RNC NO. 4-01-00767-3, como EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO, con una capacidad de generación efectiva de 32 KW, y con un**

7

2017 CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)/ CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA (EGP) SISTEMA AISLADO / GASOIL (LFO).



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

consumo proyecto de **CINCUENTA MIL (50,000) GALONES de GASOIL REGULAR ANUAL**, para ser utilizados en la producción y venta de energía eléctrica a través de un Sistema Aislado ubicada en Altos de la Bandera, municipio Constancia, provincia La Vega.”;

VISTA: La comunicación recibida en fecha 28 de junio del 2017, de la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CDEEE), RNC NO. 4-01-00767-3** mediante la cual solicita, la renovación de la clasificación emitida mediante Resolución No. 155 del 21 de julio de 2016;

VISTO: El Formulario de Solicitud de Obtención de Clasificación para Empresas Generadoras de Electricidad Privadas EGE/EGP, Interconectadas y No Interconectadas y Sistemas Aislados, de fecha 28 de junio de 2017, por medio de la cual la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, solicita le sean concedidos 50,000 galones de gasoil regular.

VISTO: El informe técnico de inspección de fecha 17 de agosto del 2017, elaborado por una Comisión conformada por representantes del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, en torno a la visita realizada a la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, en fecha 7 de agosto del 2017, el cual indica, en síntesis, lo siguiente:

"Antecedentes. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) con el RNC No. 4-01-00767-3, es una empresa estatal que se dedica a la administración de las empresas del sector eléctrico nacional. Sus oficinas administrativas están ubicadas en la Ave. Independencia esq. Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes, Santo Domingo, D.N., República Dominicana. Y sus instalaciones de generación están ubicadas en Altos de La Bandera, municipio Constancia, Provincia La Vega.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Esta empresa fue clasificada mediante la Resolución no. 155 de fecha 21 de julio de 2016, por el Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) como Empresa Generadora de Electricidad (EGP) Sistema Aislado, asignando 4,000 de galones de diésel mensuales, para ser utilizados exclusivamente en la generación eléctrica.

El 30 de mayo de 2017, la Empresa envió una comunicación al MICM, solicitando una inspección en sus instalaciones ubicadas en la dirección anteriormente mencionada, con el fin de renovar su clasificación como EGP Sistema Aislado para la compra de 50,000 galones de gasoil anual exento de impuestos.

(...)

Informaciones Técnicas:

- *Esta empresa tiene una capacidad nominal instalada en motores de 373 kW, basada en 3 unidades de generación marca ONAN, de las cuales dos son de 125 kW y otra unidad de 123 kW.*
- *Para la generación eléctrica utilizan como combustibles el gasoil.*
- *Para el almacenamiento del combustible cuenta con 6 tanques ubicados en el pueblo de Constanza de los cuales 3 están en capacidad de operación con una capacidad de almacenamiento total 14,000.00 galones. En Altos de la Bandera tienen 2 tanques uno de estos de 5,000 galones y otro soterrado de 4,000 galones.*
- *CDEEE cuenta con un camión cisterna con una capacidad aproximada de 1,300 galones, para transportar el combustible desde Constanza hacia Altos de la Bandera. **Este camión no está registrado en la Dirección de Hidrocarburos de MICM, como de uso propio para el transporte de combustible.***



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

- *Cabe destacar que la empresa no cuenta con un medidor de la energía que entrega, ni de combustible que consume.*
- *La forma de medición de nivel de combustible en los tanques es realizada con vara y la CDEEE no presenta una tabla volumétrica dimensionada para los 6 tanques que posee.*

(...)

Observaciones y recomendaciones:

(...)

2. Tomando en cuenta los parámetros anteriores y las proyecciones de demanda, para realizar el cálculo promedio mensual de combustible a recomendar, se tomó como referencia el consumo de los últimos doce meses y se le agregaron variables estadísticas de tendencia central.

3. Cabe destacar en el cuadro No.2, que la Empresa en los últimos doce meses generó un 100% en diésel.

4. Según el histórico de consumo y generación del último año de la generadora, y atendiendo la solicitud de renovación de su clasificación como empresa generadora EGP sistema Aislado, la cantidad a recomendar es de 3,815.3 galones de gasoil mensual.

(...)

VISTA: El acta de la reunión del Comité Interinstitucional conformado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Electricidad, celebrada en fecha 25 de agosto de 2017, para conocer del informe técnico de inspección arriba citado; que indica:

- *"Capacidad nominal de generación: 373 KW.*
- *Combustible que utiliza: Gasoil,*
- *Consumo promedio mensual: 3,317.37 galones de gasoil*
- *Generación promedio mensual: 31,502.3 KWh/mes.*
- *Generación eléctrica en los último doce meses: 378,027.00 KWh/mes.*
- *Detalles de almacenamiento: Ocho (8) tanques de abastecimiento, de los cuales 6 tanques están ubicados en el pueblo de Constanza (de estos 6 solo 3 estan en operación) con una capacidad de almacenamiento total 14, 000.00 galones, dichos tanques no poseen carta volumétrica. Adicional a estos tienen 2 tanques en Alto Bandera, uno de 5,000.00 galones y otro soterrado de 4,000 galones.*
- *Capacidad total de almacenamiento: 23,0000 galones*
- *Beneficiarios de la energía producida: Sistema Aislado en Alto de la Bandera, mun. Constanza , Prov. La Vega, R.D.*
- *Sistema de medición: No cuenta con medidores de la energía que entrega, tampoco tiene medidores para el combustible que consumen. En el caso de combustible la medición se realiza de forma análoga.*
- *Cantidad solicitada: **4,1666.67** galones de gasoil mensuales (50,000 gal anuales)*
- *Recomendación del informe técnico: **3,815.3** galones de gasoil mensuales (45, 784 gal anuales).*

Igualmente, se dio a conocer la siguiente información, en atención a lo dispuesto en el Párrafo I del artículo 6 del Decreto No. 275-2016 del 14 de octubre de 2016:

- *Código interno autorizado por el Ministerio de Hacienda: 03-00-00-047.*
- *Ratio de rendimiento de la generadora: 9.7 KWH/ galón*

(...)



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Sometida a consideración la cuestión y escuchadas las observaciones de los presentes, el Comité Interinstitucional aprobó de manera unánime la cantidad de 2,500 galones de gasoil mensuales; de acuerdo con los datos proporcionados por la Superintendencia de Electricidad."

POR TANTO:

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICAR, como al efecto **CLASIFICA**, a la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, RNC No. 4-01-00767-3, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-00-00-047, como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO**, con una capacidad de generación efectiva de 373 MW, y con un consumo proyectado de **DOS MIL QUINIENTOS (2,500)** galones mensuales de **GASOIL**, para ser utilizados en la producción y venta de energía eléctrica a través de un Sistema Aislado ubicado en Altos de la Bandera, municipio Constanza, provincia La Vega. La presente clasificación es otorgada a los fines de que la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de **REEMBOLSO** de impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, modificada por la Ley No. 253-12 de fecha 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha 13 de diciembre de 2005, modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495-06 de fecha 28 de diciembre de 2006 y la Ley No. 253-12 de fecha 9 de noviembre de 2012.

12

2017 CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)/ CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA (EGP) SISTEMA AISLADO / GASOIL (LFO).



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

PÁRRAFO I: La clasificación otorgada a la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, tiene vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente resolución. Si la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, tiene interés en una nueva clasificación deberá solicitarla por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de la misma.

PÁRRAFO II: En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO: La **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles consumidos en su proceso de producción de energía eléctrica y objeto de reembolso; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de este Ministerio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO TERCERO: En atención a que la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, es una institución de carácter estatal y de servicio público, se exime del pago del cargo por servicios dispuestos por la Resolución No.69 de fecha 24 de marzo de 2017, de este Ministerio.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución podrá ser revocada si la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, la infringe en cualquiera de sus partes o por violación a cualquier otra disposición regulatoria aplicable.

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio y enviada al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

fecha 28 de julio de 2004, tan pronto como la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, retire copia certificada de la misma.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).


ARQ. NELSON TOCA SIMÓ
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes

